



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 45

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Cooperativa de Calificadores del Occidente de Antioquia - COOPEOCCIDENTE
Demandado	UGPP
Radicado	05001 33 33 025 2021 00294 00
Asunto	Acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda / No condena en costas.

Mediante escrito del 16 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte actora manifestó desistir de las pretensiones de la demanda. La solicitud no fue remitida por la parte demandante al correo electrónico informado por la apoderada de la parte demandada, por lo que fue necesario efectuar el correspondiente traslado por secretaría según lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Dentro del término la entidad demandada guardó silencio.

Por lo anterior, resolverá el Juzgado la solicitud.

Los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso regulan la figura del desistimiento aplicable a los procesos que cursan en la jurisdicción contenciosa administrativa, dada la omisión presente en la Ley 1437 de 2011 y la remisión autorizada por su artículo 306 ibídem. Señalan las normas referidas:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Como puede observarse, la normativa en cita contempla la posibilidad de desistir de las pretensiones de la demanda, con efectos de cosa juzgada y con la consecuencia de poner fin al proceso cuando se renuncie a la totalidad de las incoadas; facultad que es representación del derecho de acción de la parte que,

de no pretender continuar con el litigio, puede proceder de conformidad con las consecuencias que la ley atribuye a tal decisión.

De esta forma y siendo una de ellas la condena en costas, a la luz del numeral 4° del artículo 316 ibídem su procedencia depende de la posición que asuman los demandados previo al desistimiento, en caso de presentarse de común acuerdo o coadyuvancia, o de la oposición que eleve la contraparte en el término de traslado de la renuncia en caso de haber incurrido en gastos procesales, pues a la luz de la norma citada es relevante en la condena y fijación de las costas definitivas de la actuación.

Pues bien, en el traslado dado a la entidad demandada no hubo pronunciamiento y la consecuencia entonces como consagra el pluricitado numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso será decretar el desistimiento e, igualmente, no condenar en costas o expensas, pues la norma no limita el derecho de la parte actora de desistir y la parte demandada no exigió en su oportunidad el reconocimiento de gastos en los que eventualmente pudo verse incurso.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se acepta el desistimiento presentado por la parte actora habida consideración de que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y que la apoderada de la parte actora está facultada para desistir, sin que se condene en costas por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora.

Segunda. DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL OCCIDENTE DE ANTIOQUIA - COOPEOCCIDENTE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.

Tercero. NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Cuarto. ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ b2babogados@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; sardila@ugpp.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff033421793125e262430f07ab44336f696c2abac9502a495ed062c0e2fe910**

Documento generado en 16/02/2023 01:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 162

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Alianza Medellín Antioquia S.A.S –Savia Salud
Demandado	Hospital Germán Vélez Gutiérrez (Betulia – Antioquia)
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00040 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la apoderada de la Alianza Medellín Antioquia S.A.S –Savia Salud en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del Hospital Germán Vélez Gutiérrez del municipio de Betulia – Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Hospital Germán Vélez Gutiérrez del municipio de Betulia – Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Dahiana Vanessa Echeverri Castrillón, con T.P. No. 323.721 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudiciales@saviasaludeps.com, notijudicial@esebetulia-antioquia.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e3df3de6d9aa4f04cb84764794454141c377755787f32001fa0099ad3b5329**

Documento generado en 16/02/2023 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 161

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Patricia Cardona López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00045 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Adriana Patricia Cardona López en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e8588b606151e86bd69e441bba3f3ea6eb9a0b72d87997d9048dea76134b7b**

Documento generado en 16/02/2023 01:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 147

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Carlos Perea Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00010 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Luis Carlos Perea Quintero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, es menester aclarar que tanto en el escrito de demanda como en el poder se menciona que se actúa en favor del señor Luis Carlos Quintero Perea, no obstante en la subsanación del poder, en el mensaje de datos remitido por el demandante a través del cual confiere poder a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, el demandante refiere que su nombre correcto es Luis Carlos Perea Quintero, situación que incluso puede corregirse con la cédula de ciudadanía aportada y los anexos de la demanda, en consecuencia al considerarse un error de transcripción, se procederá a admitir la demanda teniendo en cuenta que el nombre correcto del demandante es Luis Carlos Perea Quintero.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la

secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com;

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49a6e915ef7c193b49ad5cb69dc4fd03f160ce77b6ec9822b9e0386e0643105**

Documento generado en 16/02/2023 01:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 149

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Carolina Castaño Espinosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00034 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Diana Carolina Castaño Espinosa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Bello, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudici@bello.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7421b46f6c938aefbc3868a424216aa295f5a0b65ebd2b5ed3ab8f132be668c**

Documento generado en 16/02/2023 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 148

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Manuela Mesa Zapata y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00012 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Carlos Manuel Mesa Zapata, John Jairo Mesa Restrepo, Rosmery Zapata Rúa y Beatriz Elena Mesa Zapata del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y David Andrés Carmona Tobón por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Al señor David Andrés Carmona Tobón, se notificará la providencia de conformidad con el artículo 291 de CGP, remitiendo la apoderada judicial de la parte demandante la comunicación a la dirección enunciada en el escrito de la demanda.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Nórdida Natalia Trejos Villegas con T.P. No. 272.731 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. Se accede el amparo de pobreza solicitado obrante en el memorial de subsanación de la demanda y en archivos PDF *11SolicitudAmparoPobreza* y *14SolicitudAmparoPobreza* por la parte demandante al advertirse el cumplimiento de los requisitos y presupuestos consagrados en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte que concederá a partir la notificación de la presente providencia, esto es, con efectos hacia el futuro.

Octavo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: abogadatrejos@gmail.com; judicialpaez@gmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co; davidcarmonalds@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com;

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48419af94decf5d853d02d14ddb8186d6abd48ea96732dfe169c68843919d4d7**

Documento generado en 16/02/2023 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2013-00748

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° 14 del 19 de febrero de 2020 que condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 526 vto"	\$1.230.198
	Expensas	FI 11 y ss	\$10.000
Segunda	Agencias en derecho	"Sentencia FI 526 vto"	-
Total			\$1.240.198

-Valor total costas: un millón doscientos cuarenta mil cientos noventa y ocho (\$1.240.198).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 144

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Superintendencia de Servicios
Radicado	05001 33 33 025 2013 00748 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandante Empresas Públicas de Medellín ESP en contra de la parte demandada Superintendencia de Servicios Público y Gaseosas Lux S.A. por la suma de un millón doscientos cuarenta mil cientos noventa y ocho (\$1.240.198), dividida en partes iguales.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co; notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; cavelier@cavelier.com; sspd@superservicios.gov.co; mtarango@superservicios.gov.co; Esther.ruth.paez@hotmail.com; gaseosaspostobon@postobon.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **77df8b174666ed49238be6c9276d77019bba50bf1f383a4a51330469406fc1a**
Documento generado en 16/02/2023 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2017-00213

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 348 del 6 de diciembre de 2022 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI 128"	\$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"Sentencia FI 141 vto"	-
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: un millón un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 146

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Alfonso García Castro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea de Colombia
Radicado	05001 33 33 025 2017 00213 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea de Colombia en contra de la parte demandante Luis Alfonso García Castro por la suma de un millón un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correos: flopez@asodefensa.org; esjudiciales@fac.mil.co; notificacionesjudiciales@fac.mil.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: a0635f6c2c8260e5fe5beaeb9c1c520a379dfc057174b088ad5623207254bb75

Documento generado en 16/02/2023 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 118

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Helena Villegas Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00199 00
Asunto	Se corre traslado para alegar

CONSIDERACIONES

Por medio de auto No. 980 del 07 de diciembre de 2022 se ordenó cumplir lo resuelto por el superior, pronunciándose sobre las excepciones propuestas; posteriormente, en auto No. 088 del 02 de febrero del presente año, se fijó el litigio, y se realizó pronunciamiento sobre las pruebas allegadas y la solicitud de las mismas, decisión que se encuentra en firme, por lo tanto, de conformidad con lo ordenado por el superior.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas para practicar no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente correr traslado para emitir sentencia anticipada.

En consecuencia se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu05XxIMps9MmDo_UDWT5zoB7KtlhXGGGMnymV5Go3uBfQ?e=YuR5k4

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; andrea.zapatas@medellin.gov.co; t_irondriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rossydiaz32@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52558bfd7d65c36e9897fc82303dafbada517a42bddc8e094947da786ffbc128**
Documento generado en 16/02/2023 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 119

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Valentina Heredia Correa
Demandado	Municipio de Envigado y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00210 00
Asunto	Corre traslado para alegar.

Por medio de auto No. 094 del 02 de febrero de 2023 se resolvió lo pertinente sobre las excepciones propuestas, se fijó el litigio, y se realizó pronunciamiento sobre las pruebas allegadas y la solicitud de las mismas, decisión que se encuentra en firme.

Dado entonces que no hay pruebas para practicar no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente correr traslado para emitir sentencia anticipada.

En consecuencia se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025202200210

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; andrea.zapatasm@medellin.gov.co; t.ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; rossydiaz32@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8410de744aeb6184146593a2a382b336889ff604cd516033af1c5def7cb772a8

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 496

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Olga Cecilia Perea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00149
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal

Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 1 de febrero de 2023, por medio de la que confirmó la decisión adoptada por el despacho referente a no acceder al decreto de la prueba por informe solicitada por la parte demandante según auto del 29 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
jaime.tobon@medellin.gov.co y notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f698104959d4755fb455bee639e6badcd49ac2913a2ef80b6a023c6fc5c4e1c0

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 151

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Rafael Sotelo Ramos e Islena Isabel Humanes Hernández
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2022 00101 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, sergiosanchezsalazar0423@gmail.com, jennyandrearodriguez@hotmail.com, richardlomu@hotmail.com, rasora-y-servicios@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **14d7998c5a6c6116bfd9facd9e3c7f4cf2b9137888fe2bbaec2d2a98a05bcf3**
Documento generado en 16/02/2023 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 122

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Natalia Areiza Hernández
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00320 00
Asunto	Pone en conocimiento expediente administrativo

Allegado el expediente administrativo por parte del municipio de Bello que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, visible en los archivos denominados: “22ConstanciaRecepcion”, “23AntecedentesAdministrativosMunicipioBello1”, “24AntecedentesAdministrativosMunicipioBello2” y “25AntecedentesAdministrativosMunicipioBello3”, se pone en conocimiento de las partes, cuyo contenido y valor probatorio será analizado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_lgracia@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; garcesoteroasociados@gmail.com;
notificaciones@bello.gov.co; leidy.ochoa@bello.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cbaf2dd46b49a69e5adc18ecdd90c62fe96920c82eed1b8f6ebf5a8ac38de51

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 151

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Rodrigo Gómez Garro
Demandado	Municipio de San Carlos
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00256 00
Asunto	Rechaza recurso de reposición y apelación

El 24 de enero del presente año, el Juzgado profirió auto en el presente proceso declarando probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia, su terminación; providencia que se notificó por estado electrónico del 25 de enero siguiente conforme con lo señalado en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo señalado en la norma, el mismo 25 de enero se envió mensaje de datos al canal digital de la apoderada de la parte actora tal como se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "39ConstanciaRemisionMensajeDatosEstado" y se cuenta con acuse de recibido visible en el archivo "40ConstanciaRecepcionMensajeDatosDemandante".

Según lo anterior, el término de ejecutoria de la providencia corrió entre el 26 y 30 de enero de 2023, por lo que el recurso de reposición y apelación presentado en contra de la misma el día 8 de febrero del mismo año, según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "35ConstanciaRecepcion", es extemporáneo.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se estimara que el término de ejecutoria comienza a correr pasados 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, según se estipula en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el término para la presentación del respectivo recurso en contra de lo decidido por el despacho corrió entre el 30 y el 3 de febrero de 2023 y debido a que los recursos en contra de la misma fueron presentados el 8 de febrero siguiente, son extemporáneos.

Por lo tanto, habiéndose presentado los recursos en contra de la providencia proferida por fuera del término legal, se tornan improcedentes y en consecuencia se RECHAZA el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 24 de enero de 2023, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ glamary68@hotmail.com; procesosjudiciales@sancarlos-antioquia.gov.co; mauquipa@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4922d3038f251e877fd06ffdb58ad1c6c3862f3ec49c6cb46fc2d3bf8abc0bc2**
Documento generado en 16/02/2023 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 117

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Harold Lozano Ruiz y otros
Demandado	Metro Salud y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00493 00
Asunto	Releva Perito del cargo y se nombra uno nuevo

Mediante auto del 19 de enero de 2023 se designó a la profesional de la salud Milena Isabel David García identificada con cédula de ciudadanía No. 26671877 para que analizara la historia clínica de la señora Flor Ángela Quirama Arenas, a fin de determinar si la atención brindada fue acorde a la *lex artis médica* y diera respuesta al cuestionario formulado por la parte actora, conforme con la prueba pericial ordenada en auto del 23 de enero de 2020 en el que se acató lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en pronunciamiento del 21 de noviembre de 2019.

Al respecto, es menester señalar que mediante oficio No. 034 del 26 de enero se comunicó tal designación, sin que a la fecha la profesional designada haya informado si acepta o no.

Conforme con lo anterior, el despacho releva del cargo a la profesional de la salud Milena Isabel David García, y en consecuencia se designa nuevamente al Centro de Estudios en Derecho y Salud –CENDES–, para que a través de un profesional idóneo del área de la salud, y de conformidad con la obligación que le asiste de colaboración con la justicia, analice la historia clínica de la señora Flor Ángela Quirama Arenas, a fin de determinar si la atención brindada fue acorde a la *lex artis médica* y dé respuesta al cuestionario formulado por la parte actora.

Su director o representante designará la persona o personas que deban rendir el dictamen solicitado contando para ello con el término de cinco (5) días, a partir de la recepción de este, quien, en caso de ser citado, deberá concurrir a la correspondiente audiencia de contradicción del dictamen. Para el efecto, por la secretaría del Juzgado se remitirá telegrama.

El dictamen deberá ser rendido dentro de los 15 días siguientes a la posesión del perito. Su contradicción se cumplirá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la prueba pericial se ordenó el 12 de marzo de 2020 antes de la publicación oficial de la avenida ley 2080 de 2021, normativa que indica en su artículo 86 inciso 4 lo siguiente.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

(...)

En el citado telegrama se advertirá que la demandante cuenta con amparo de pobreza, lo cual de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., lo exime de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y ser condenado en costas, sin embargo, se informa que en caso de que eventualmente se acceda a las pretensiones de la demanda, los honorarios por este dictamen pericial serán incluidos en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ conciliacion@defensajuridica.gov.co; nora-823@hotmail.com; notijudiciales.medellin@mindefensa.gov.co; notificaciones@prietopelaez.com; notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ce514069f55d50f9446bffcbedf4d1e46bd6da90282293293a00cd6e065b67**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 153

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Lesly Dahiana Álvarez y Otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y otros
Radicado	05001 33 33 025 2022 00058 00
Asunto	Requiere apoderada entidad demandada

Con el propósito de resolver el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra el auto interlocutorio N° 762, se requiere a la recurrente a fin de que nuevamente remita al despacho y sin límite de tiempo para descarga, los siguientes archivos denominados “1. Pruebas contestación demanda, 2. Pruebas llamamiento COOMULSAP, 3. Pruebas llamamiento Seguros del Estado S.A. y 4 Pruebas llamamiento Seguros Generales Suramericana”, mismos que fueron allegados mediante mensaje de datos en la fecha 26 de mayo de 2022 del cual se anexa pantallazo:

Superior de la Judicatura, en mi calidad de **apoderada del Municipio de Medellín**, con el debido respeto, me permito radicar los siguientes documentos:

1. Contestación a la Demanda (55 folios)
2. Llamamiento en garantía a la Cooperativa Multiactiva de San Antonio de Prado **COOMULSAP** (21 folios)
3. Llamamiento en Garantía **Seguros del Estado S.A** (25 folios)
4. Llamamiento en garantía a la **Seguros Generales Suramericana S.A** (29 folios)
5. Llamamiento en Garantía a **Aseguradora Solidaria Entidad Cooperativa**, con sus anexos (82 folios)
6. Llamamiento en Garantía a **Unión Temporal Aseguradora Solidaria -Axa Colpatria**, con sus anexos (48 folios)

Igualmente anexo las siguientes carpetas :

1. Pruebas contestación de la demanda
2. Pruebas llamamiento en garantía COOMULSAP
3. Pruebas llamamiento en garantía Seguros del Estado S.A
4. Pruebas llamamiento en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

En los siguientes LINK Pude descargar las carpetas referidas. **Favor descargarlas en un plazo de 5 días.**

[1 Pruebas CONTESTACION DEMANDA](#)

[2 Pruebas llamamiento COOMULSAP](#)

[3 pruebas Llamamiento SEGUROS DEL ESTADO S.A](#)

[4 Pruebas Llamamiento SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A](#)

El presente correo se envía a **todos los llamados en garantía**, demandados, demandante y procuraduría.

Atentamente,

ESPERANZA MARIA REGINA ROSERO LASSO
C.C. 69.007.972
T.P. 141.130 del C.S. de la Judicatura
Celular. 3235090899
esperanza.rosero@medellin.gov.co

Lo anterior se deberá cumplir en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, so pena de no aceptarse el llamamiento en garantía.

Adicionalmente se le requiere a la apoderada para que en adelante, la remisión de pruebas y anexos se realice mediante formato PDF o que en caso de remitir un link, este no tenga límite de tiempo para su descarga.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; coomulsap@coomulsap.com; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co;
juridico@segurosdelestado.com; notificaciones@solidaria.com.co; Gerardo.orrego@gmail.com;
luzbaena@itm.edu.co; esperanza.rosero@medellin.gov.co; natymarin2903@hotmail.com;
fergomez1251@yahoo.es

2

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fd571e6b3cb3ba84ad79ef56d0494a84792dbefc3c84182a6b5ecacb857e78**

Documento generado en 16/02/2023 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 152

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	EPM
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Radicado	05001 33 33 025 2022 00324 00
Asunto	Requiere apoderado de la entidad demandante

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Quinta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto del 23 de enero de 2023.

En consecuencia, requiérase a la apoderada de la entidad demandante para que so pena de rechazo, en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia y con el propósito de realizar el estudio del expediente a fin de pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo aporte el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Liliana.marcela.gomez@epm.com.co, noralba.soto@epm.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b00f9d2d8184fc9514d490b8cc8684683b0644ee66ad84f7118a484c641d255

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 113

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Bernardo Alonso Mejía Tamayo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00378 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era justamente gestionar el proceso de manera celeré concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Inexistencia de la obligación.

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio.
- Prescripción.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001.
- Se desconoce la sentencia SU 041 del 2020.
- El municipio de Medellín no tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador del sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.X
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías- inexistencia de mora.
- Busca la trasgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento de la norma.
- No aplican las sentencias aportadas por la parte demandante.

- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de las excepciones de indebida integración del contradictorio, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial y por lo tanto los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la excepción denominada indebida integración del contradictorio, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las

prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías, contadas desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de las cesantías, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en la Ley 1071 de 2006.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" y visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda":

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Medellín y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta tanto al derecho de petición como a la reclamación administrativa.

En efecto, revisado el oficio del 21 de febrero de 2022 visible a folios 54 a 62 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el municipio de Medellín, a través de los numerales 1 y 2, da respuesta a las peticiones formuladas en la reclamación administrativa y en los numerales 3 y 4 se ocupa de lo solicitado a través del derecho de petición.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folio 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial bajo el radicado (...) del 16/02/2022, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemanda202200378", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición¹.

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de

¹ CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

Antioquia², que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 y 21 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08ContestacionDemandaFomag", que se encuentra en el archivo identificado como "09AnexosContestacionDemandaFomag", que hace parte del expediente electrónico.

Pruebas de la parte demandada Municipio de Medellín

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 58 y 59 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaMpioMedellin", visibles en los folios 61 a 189 del mismo archivo, y que constituye a consideración del despacho, el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjhKb4nfSOdDimUb7xn8TfYB-mUqZ6HwZe9jINuAuewXQ?e=1xkjLI

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar

² Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01 M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Cuarto. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Linda María García Algarra con T.P. 310.837 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “09AnexosContestacionDemandaFomag”.

Septimo. RECONOCER personería a la abogada Yuri Milena Echeverry Pérez con T.P. 306.962 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible en el folio 67 del archivo denominado “13ContestacionDemandaMpioMedellin” que hace parte del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

³ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75637bd1779a436457aa10ab1d1a5aa610ea8fd68f59b23d6bbb860024b8b449

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 124

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Dary Valencia Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00220 00
Asunto	Niega requerimiento

Revisado el expediente se observa que por auto del 2 de febrero del presente año¹, se dio traslado del informe remitido por el FOMAG al oficio 261 de 2022.

Dentro del término del respectivo traslado, la parte demandante se pronunció², señalando que la respuesta emitida no era de fondo debido a que lo pedido se refería a la fecha exacta de consignación de las cesantías para el año 2020 y que la entidad demandada sólo había hecho referencia al pago de los intereses de las mismas, con lo que se “continúa evadiendo el tema de la consignación de las cesantías”. En tal sentido, solicitó requerir a la entidad para que contestara el oficio de manera completa, detallada y de fondo.

Respecto de lo solicitado, ésta no se acepta debido a que a consideración del Juzgado, el FOMAG sí dio respuesta a lo preguntado al señalar entre otras cosas lo siguiente³:

“Nos permitimos informar que, una vez validado nuestro aplicativo FOMAG no se evidencia cesantías reconocidas mediante resolución del año 2020 a la señora Luz Dary Valencia Villa, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.777.292

(...)

El flujo de recursos derivado del presupuesto aprobado para el FOMAG durante la vigencia se realiza mediante la elaboración del Programa Anual Mensual izado de Caja, que se somete a consideración del Ministerio de Educación Nacional. Estos recursos son girados por dicho Ministerio de manera global, e incorpora a todas las secretarías de educación, con periodicidad mensual durante todo el año, lo que aplica al rubro de cesantías, y con ellos el Fondo procede al pago de las cesantías y los intereses a las cesantías.

(...)

En razón a lo señalado, y dado el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial no es quién gira los recursos para el pago de las cesantías de cada docente, en tanto que, como se señaló, los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado 59AutoTrasladoInforme

² Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “61PronunciamientoRespuestaOficio”.

³ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “57RespuestaOficio261MinisterioEducacion”.

Educación Nacional, en el marco del Sistema General de Participaciones para Educación.

Es preciso resaltar nuevamente que al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio no le aplican las disposiciones de la Ley 50 de 1990 y que no tiene la naturaleza de un Fondo Privado de Cesantías.”. Subraya del Despacho.

Ahora, se debe diferenciar entre que la respuesta no sea de fondo y que la entidad dé respuesta a lo pedido y la parte no esté de acuerdo con la misma, asunto éste último que no es del resorte de una aclaración, complementación o ajuste del informe, sino de la etapa procesal correspondiente (en este caso corresponde a los alegatos de conclusión) y si allí es objeto de análisis por la parte actora, deberá ser considerado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

En consecuencia, se itera, se deniega la solicitud de la parte demandante encaminada a que se requiera al FOMAG para que conteste en los términos deseados por este sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34861491907de0479dcd297aa4b3a2ffcccb01c6e91be0ec5f00529f17d315**

Documento generado en 16/02/2023 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 138

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Claudia Elena Sánchez Echavarría
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00387 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A *ibíd.*, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó la contestación de la demanda el 16 de noviembre de 2022 a las 10:25 a.m., tal como se evidencia en el archivo “11ConstanciaRecepción”, y según se constata del archivo denominado “21VencimientoTerminos” del expediente digital, el término para contestar la demanda venció el 21 de octubre de 2022, por lo tanto, la misma fue presentada de forma extemporánea, por lo que los argumentos de defensa y excepciones allí presentadas no serán estudiadas por el despacho, sin embargo, las pruebas documentales aportadas serán incorporadas al plenario.

Por su parte, el municipio de Bello no presentó contestación alguna.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda¹ que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", y visible en los folios 48 a 68 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al municipio de Bello y/o Secretaría de Educación visible a folios 43 y 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta a lo solicitado.

En efecto, revisado el oficio N° 2021017XXXX01X del 06 de agosto de 2021 visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "08AnexoSubsanacion", se observa que el FOMAG da respuesta a las peticiones presentadas.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que bajo el radicado N° (...) DEL 14/02/2022, se petitionó dicha información, pero no fue contestada de manera congruente, y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento del emitir la sentencia.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 44 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "09AutoAdmiteDemanda202200387", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que

¹ Folio 45 del archivo denominado "03Demanda"

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición².

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia³, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Documental:

Aunque la contestación fue presentada de forma extemporánea, se incorpora por ser necesaria, la prueba aportada en la misma que se encuentra enlistada a folio 27 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "12ConstetacionDemandaFomag" que hace parte del expediente electrónico, visibles en los archivos denominados "14AnexoExtractoCesantias", "15AnexoAcuerdo", "16CertificadoAfilacion", "17Comunicado16", "18ComunicadoInteresesCesantias", y que componen, a consideración del despacho, el expediente administrativo del proceso que se revisa.

Municipio de Bello

No presentó contestación.

4. Traslado para alegar

Debido a que no hay más pruebas por practicar, ya que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo

² CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

³ Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022
Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022
Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00075-01 M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022
Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente correr traslado para emitir sentencia anticipada.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmgBAGxJZQ5BvjFAk2sJUA4BMe4bCbGKre8I5XL5NiMbgQ?e=vxRzpF

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “13AnexoPoder”.

NOTIFÍQUESE⁴

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

⁴ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2543d2b5f8da837f38ee1700daede250e04abddc3944c16f8a564925556010b**

Documento generado en 16/02/2023 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 137

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Santander Blanco Blanco
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00383 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda y su contestación, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A *ibíd.*, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era

justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Improcedencia de la indexación de las condenas.
- Improcedencia de condena en costas.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.

El Departamento de Antioquia propuso las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses a la persona docente en el tiempo señalado por la parte actora.
- Inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad.
- Legalidad del Acuerdo 039 de 1998.
- Cobro de lo no debido.
- Prescripción.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuesta por ambas entidades, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El Departamento de Antioquia señala que la Secretaría de Educación se limita a realizar los trámites de los docentes ante la Nación-FOMAG, por cuanto no son empleados del ente territorial y no se encuentran incluidos en su nómina y siendo la educación un servicio público a cargo de la Nación, ésta es la llamada a efectuar el reconocimiento y pago de lo solicitado, a través de la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fiduprevisora).

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de prescripción:

Acerca de la prescripción es menester señalar que si bien es cierto la misma se encuentra enlistada como medio exceptivo por ambas entidades demandadas, las mismas no argumentan o justifican de ninguna forma la excepción, pues únicamente solicitan que en caso de encontrarse probada, el Despacho la decrete, acorde con lo anterior, se estudiará de fondo la misma al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora generada por la no consignación de las cesantías según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como a la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, por haber sido cancelados después del 31 de enero de 2021.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda¹ que se relaciona en el acápite denominado "ANEXOS" del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", y visible en los folios 44 a 68 del mismo archivo.

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al departamento de Antioquia y/o Secretaría de Educación visible a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior se debe a que la entidad territorial en un solo acto administrativo que es el que aquí se demanda, dio respuesta a lo solicitado.

En efecto, revisado el oficio del 31 de marzo de 2022 visible a folios 66 y 65 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", se observa que el departamento de Antioquia da respuesta a las peticiones presentadas.

Adicionalmente, si bien la parte demandante aduce a folios 40 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", que *"Teniendo de presente que bajo el radicado N° COPACBANA, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la información"*, el contenido de la misma será objeto de valoración por parte del despacho al momento de emitir la sentencia.

¹ Folio 41 del archivo denominado "03Demanda"

Se niega la prueba a obtener mediante informe dirigida al Ministerio de Educación Nacional visible a folios 40 Y 41 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda". Lo anterior por cuanto la parte actora no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 6 de la providencia visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "05AutoAdmiteDemandaFomagDptoAntioquia202200383", oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena de denegar su decreto.

No abriga duda alguna el despacho respecto de la aplicación en esta jurisdicción Contencioso-administrativa de las normas 78 y 173 del Código General del Proceso, no solo porque el actual artículo 182A numeral 1 literal d) del CPACA modificada por el art 42 de la Ley 2080 del 2021 ordena de manera perentoria dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 173 del CGP, sino porque tal como se observa en varias decisiones del Consejo de Estado, dan cumplimiento a tales preceptos al negar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, indicándose en su literalidad:

Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición².

Adicional a lo anterior, la decisión del Despacho referente a la negativa de esta prueba se encuentra alineada con recientes decisiones del Tribunal Administrativo de Antioquia³, que resolvieron una serie de recursos de apelación presentados por la parte demandante frente a la misma prueba solicitada en esta actuación y confirmaron la decisión de primera instancia concerniente a su negación por las mismas razones que se exponen en el presente auto.

Parte demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

² CE, Sección Tercera, Subsección B, Auto del 16 de julio de 2020. Radicación: 110010326000201700063-00 (59256) CP: Martín Bermúdez Muñoz.

³ Rad.0500133330252022-00201-01 M.P. Liliana Patricia Navarro, Auto 02 noviembre de 2022

Rad.0500133330252022-00185-01 M.P. Susana Nelly Acosta, Auto 31 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00063-01 M.P. Juliana Nanclares Márquez, Auto 18 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00094-01 M.P. Beatriz Elena Jaramillo, Auto 24 octubre de 2022

Rad.0500133330252022-00041-01 M.P. Jorge León Arango, Auto 22 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00075-01.M.P. Vannesa Alejandra Pérez, Auto 08 septiembre de 2022

Rad.0500133330252022-00061-01 M.P. Gonzalo Zambrano Velandia, Auto 30 de noviembre de 2022

No aportó prueba documental al plenario.

Departamento de Antioquia

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la contestación de la demanda que se encuentra enlistada a folios 20 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "13ContestacionDemandaDeptoAntioquia", los cuales se encuentran visibles en el archivo denominado "14AnexoContestacionDemandaDepto1" que hace parte del expediente electrónico, y que componen, a consideración del despacho, el expediente administrativo del proceso que se revisa.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emt4m5VjRhOvIOJwBjmojcBE41oTSNG9zXsi5guSeNzuw?e=ouBraD

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por las entidades demandadas para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por las partes relacionadas en la parte motiva.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Angela Patricia Gil Valero con T.P. 283.058 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “09AnexoContestacionDemandaFomag1”.

Séptimo. RECONOCER personería al abogado Pedro Pablo Peláez González con T.P. 215.946 del C.S. de la J, para representar al Departamento de Antioquia, conforme al poder visible en archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “15AnexoContestacionDemandaDepto2”.

NOTIFÍQUESE⁴

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

⁴ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_apgil@fiduprevisora.com.co; pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d221e0bd8ff1b113132852a3f00c75705b7d7569b1e3b1fb38f55f16036ed4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 136

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Zoilo Antonio Mendoza Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00176 00
Asunto	Pronunciamiento de excepciones, fijación del litigio, incorporación de pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

En relación con las etapas que se surten y las decisiones que se adoptan en esta providencia, destaca el Juzgado que a la luz del artículo 42 del CGP, que consagra entre los deberes del Juez, el de velar por la rápida solución del proceso, así como procurar que las actuaciones se rijan por el principio de economía procesal, se pronunciará sobre las excepciones, la fijación del litigio, las pruebas y el traslado para alegar orientando por este principio y lo previsto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A de la Ley 1437 de 2011, así como los artículos 100, 101 y 102 del CGP en lo pertinente a las excepciones.

Luego, por tratarse de un asunto en el que no se requiere practicar pruebas, se definirá el litigio y se incorporará la prueba documental aportada con la demanda, por ser la necesaria y suficiente para resolver de fondo la controversia. Cumplido lo anterior, en los términos del artículo 182A ibíd., se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión para dictar sentencia.

Nótese, que se surten a cabalidad las etapas 1 y 2 del proceso definidas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y que en ningún momento éstas se pretermiten ni mucho menos la instancia, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 9 del CGP los procesos tienen dos instancias a menos que la ley establezca una sola, y es claro que la adelantada bajo la tutela de este juzgado, que parte de la admisión de la demanda y actuaciones subsiguientes hasta la sentencia, se está agotando con respeto y apego a las normas procedimentales.

Adelantar las etapas concentradas de ninguna manera trasgrede el debido proceso y derecho de contradicción y defensa de las partes en contienda, pues contrario a algunos planteamientos que suponen que cada una se agote en un auto independiente y que ejecutoriado se proceda en una nueva providencia con la siguiente; el Juzgado estima que tal exigencia no está consignada de manera expresa en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y que lo que buscó el legislador al estipular que el Juez “(...) mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas (...) y fijará el litigio u objeto de controversia. (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar (...)”, era justamente gestionar el proceso de manera célere concentrando actuaciones cuando

fuera posible, con anuencia de las partes, tal como sucedía en la audiencia inicial que regulaba el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, en procura del efecto útil de la norma.

De igual manera, tampoco resulta agraviado el derecho de contradicción y defensa de las partes en virtud de lo establecido en los artículos 242 y 243 del CPACA, que dentro del término de ejecutoria del presente auto tendrán la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, según corresponda, contra las diversas decisiones que se adoptan en esta providencia. No se puede perder de vista que contra la fijación del ligio y el traslado para alegar de conclusión solo procede el recurso de reposición que se resuelve en esta primera instancia y de manera directa por el Juez que conoce el proceso, en tanto que, frente a la negativa de una prueba, si bien procede el recurso de apelación ante el *Ad quem*, este de conformidad con el parágrafo 1 del 243 ibíd., es en el efecto devolutivo, lo que implica que el proceso puede continuar su trámite incluso hasta dictar sentencia tal como lo prevé el artículo 323 del CGP.

Vertidas las anteriores consideraciones procede el Juzgado a pronunciarse de manera específica sobre cada uno de los aspectos anunciados.

1. Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esta etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada, ya que los demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial, y por lo tanto, los mismos deben ser resueltos en la sentencia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio refiere en la excepción que la vinculación de la demandante como docente se dio con anterioridad a la creación del Fondo, por lo que quien debe analizar el caso es el municipio correspondiente y no dicha entidad.

En relación con esta excepción debe señalar el Despacho que de tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación

procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que dicha entidad debe responder por la negativa de reconocimiento de la pensión.

Sobre la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

2. Fijación del litigio

La controversia se contrae a establecer si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, por haber cumplido 55 años y 20 años de servicio.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Parte demandante

Documental:

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, la prueba aportada en la demanda y que se encuentran visibles en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "06Anexos":

Parte demandada FOMAG

Prueba mediante oficio:

La entidad demandada solicita se requiera a la entidad territorial *"con el objetivo de que se valide el Fondo al cual se realizaron los aportes al Sistema de Seguridad Social"*.

Se negará la prueba solicitada teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del

ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda, pues no existe prueba de que ello hubiese sucedido, adicional a lo anterior, no evidencia el despacho que la prueba solicitada sea útil, pertinente o conducente para decidir de fondo la Litis.

4. Traslado para alegar

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y las contestaciones, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el artículo 182A, numeral 1 literales b) y c) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: [050013333025202200176](#)

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. DIFERIR la decisión de fondo sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo. FIJAR el litigio en los términos enunciados en la parte motiva.

Tercero. NEGAR la prueba mediante informe solicitada por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto. INCORPORAR al proceso para valorar en su oportunidad legal las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

Quinto. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodriguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en el archivo denominado “20SustitucionPoder”.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
procuradora168judicial@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 753b987b3821dc3b69686916278e9a2aa0eb3345c4a51d61ab8f0f9f8c31e0a2

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 123

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Dimedy Alberto García Herrón y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00335 00
Asunto	Traslado de Informe

De conformidad con el artículo 277 del Código General del Proceso, y para los fines allí descritos, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días del informe remitido por el Juzgado 87 de Instrucción Penal Militar, que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

45ConstanciaRecepcionJuzgado87InstruccionPenalMilitar
46RespuestaOficio24Parte1
47RespuestaOficio24Parte2
48RespuestaOficio24Parte3
49RespuestaOficio24Parte4
50RespuestaOficio24Parte5
51RespuestaOficio24Parte6
52RespuestaOficio24Parte7
53RespuestaOficio24Parte8
54RespuestaOficio24Parte9
55RespuestaOficio24Parte10
56RespuestaOficio24Parte11

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ hermesjerez@hotmail.com; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; eliana.lopera@mindefensa.gov.co; diana.camacho@mindefensa.gov.co; dianacamacho.mdn@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee7774cad6de74291411fcdada1b742f1eaca9782f689b959ad8bd93fb7f87**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 163

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Gladis Marina Osorio Botero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00005 00 Conexo 025 2017 00244
Asunto	Libra mandamiento / Deniega medida

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor de la señora Gladis Marina Osorio Botero y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se ejecute por cumplimiento parcial de sentencia a las accionadas, indicando que en providencia de primera instancia N° 93 del 30 de julio de 2018 de este juzgado y sentencia de segunda instancia SPO-087-AP del 30 de marzo de 2022 del Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del radicado 050013333025201700244, se dispuso “(...) *CONFIRMAR el fallo de primera instancia indicando que el número de días de mora a tener en cuenta por el no pago oportuno de las cesantías parciales es de 148 DIAS, los cuales deberán ser pagados teniendo en cuenta el salario vigente al momento de la causación de la mora esto es, año 2015.*”

Señala que de acuerdo con la Resolución 012194 del 8 de octubre de 2015, que reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para liberación de hipoteca a la demandante, se extracta que el salario básico a tener en cuenta es de \$4.046.650 y el valor de un día de salario de \$134.888.

Precisa que el 13 de septiembre de 2022 el Juzgado liquidó y aprobó las costas del proceso en la suma de \$ 333.333.

Informa que, en cumplimiento parcial del fallo, el 25 de octubre de 2022 la Fiduprevisora S.A., le consignó en el banco BBVA a la demandante la suma de once millones doscientos ochenta mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$11.280.639),

valor que no corresponde al total que debió habersele pagado que era diecinueve millones novecientos sesenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$19.963.473), que es el resultado de los días de mora que se deben pagar según el fallo y el salario básico del año 2015. De igual manera, tampoco le fueron pagadas las costas del proceso.

Por lo anterior, se pretende se ejecute o libre mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Ocho millones seiscientos ochenta y dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$8.682.839), por concepto de la diferencia entre lo ordenado en la sentencia por sanción moratoria y lo que se reconoció y pagó efectivamente.

- Trecientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$333.333), por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

- Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Ley, desde la fecha de ejecutoria de las providencias que condenaron a las entidades y que liquidaron y aprobaron costas y hasta que se pague la totalidad de la obligación, así como por las costas causadas en el trámite del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 (CPACA) esta jurisdicción tiene competencia para conocer de los ejecutivos originados en las condenas impuestas por esta jurisdicción (art. 104-6), norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste; por lo que, al contar con la información necesaria, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago.

Sin embargo, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 298 del CPACA y el artículo 430 del CGP, se formulan algunas precisiones para librar el mandamiento de pago que se estima legal de acuerdo con las sentencias que se presentan como título de recaudo.

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

En primer lugar, ha de aclararse que no son 148 días los que debían pagarse por sanción moratoria, sino 129 días; si bien en la sentencia de segunda instancia en la parte considerativa al exponer un cuadro resumen de fechas y actuaciones administrativas surtidas dentro del caso, se refirió que el total de días en mora era igual a 148, como se exhibe a continuación:

Terminos días hábiles	Fecha	Caso concreto
Reclamación de las cesantías parciales	18/06/2.015	Fecha de reconocimiento: 08/10/2.015.
Vencimiento 15 días	10/07/2.015	Dineros pagados: 11/07/2.016.
10 días ejecutoria	27/07/2.015	Período de mora: 01/10/2.015
45 días para pago	30/09/2.015	hasta 28/02/2.016.
		Total de días en mora: 148.

Al respecto se precisa que en la sentencia que se analiza en segunda instancia la *A quo* dio aplicación al procedimiento y los términos establecidos en el Decreto N°2831 de 2005, y no a las leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006, por lo que sería del caso, modificar la sentencia en este sentido; sin embargo, si se realiza el conteo de conformidad con dichas normas, conllevaría a reducir el término para dar respuesta a la petición de reconocimiento y pago de las cesantías a la docente, lo que, a su vez, implicaría en principio a reconocer más días por la sanción moratoria causada por el pago tardío de su derecho, agravando la situación del demandado quien es apelante único.

Ahora, la Sala encuentra necesario **ADICIONAR** el numeral **SEGUNDO**, en el sentido de precisar que los días de mora deberán ser pagados teniendo en cuenta el salario vigente al momento de la causación de la mora esto es, 2.015.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la sentencia en el sentido de indicar que la demandante si tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria y se **ADICIONARÁ** en cuenta al salario con el cual se pagara la sanción moratoria.

No puede perderse de vista que el Tribunal Administrativo de Antioquia en la misma providencia explicó la razón de tal situación, pero no modificó la sentencia de primera instancia en ese sentido porque implicaba reconocer más días por la sanción moratoria, agravando así la situación de la parte demandada que era apelante único. Por ello, dispuso en la parte resolutive confirmar la sentencia y la única adición que formuló fue en relación al salario con que se pagaría.

Así las cosas, el cálculo presentado por la demandante para librar mandamiento de pago se encuentra desfasado al formularlo sobre 148 días, cuando en realidad la obligación impuesta en la sentencia es respecto a 129 días.

Por lo anterior, en los términos del artículo 430 del CGP, se ajustará el cálculo y al resultado se le restará el valor concerniente al pago parcial anunciado para así obtener la suma por la cual se debe librar mandamiento de pago por concepto de la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo reconocido y pagado por la demandada.

Valor día salario 2015 x 129 días = Valor total de días de sanción moratoria
\$134.888 x 129 = \$17.400.552

Valor días de sanción moratoria – Valor pago parcial = Diferencia
\$17.400.552 - \$11.280.639 = \$6.119.913

Así las cosas, el valor de la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo reconocido y pagado por la demandada corresponde a seis millones ciento diecinueve mil novecientos trece pesos \$6.119.913, monto que el Juzgado estima ajustado a derecho y por el que se libraré mandamiento de pago.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computarán conforme con lo dispone la Ley 1437 de 2011 (arts.192 y 195), por cuanto es posición de este despacho que su causación corre conforme con la norma vigente al momento de la declaratoria y varía una vez esta lo hace, ya que no se trata de un concepto propio de la sentencia sino de la ley, a tal punto que el hecho de que la sentencia no lo especifique no significa en modo alguno que estos no se reconozcan².

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los términos y valores solicitados, esto es:

Por la suma de \$6.119.913, por concepto de la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo que se reconoció y pagó.

Por la suma de \$333.333, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

Dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 19 de abril de 2022, una vez ya se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se reconocerán,

² CE Sala de Consulta y Servicio Civil; 29 abr 2014, e11001030600020130051700(2184). Álvaro Namén Vargas.

liquidarán y pagarán en los términos de los artículos 192 y 195 ibidem. Para lo anterior, se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro debidamente acreditada, es decir, dentro de los 3 meses estipulado por el inciso 5 del artículo 192 ib, por lo que será establecida en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso.

En lo concerniente a la liquidación en costas, esta se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48 L. 2080/21) –dado que se trata de una entidad pública; y para el efecto, cumplida la carga de remisión previa a la demandada y al Ministerio Público del memorial y anexos en copia digital como lo dispone el artículo 201 A y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, corresponde por secretaría la remisión del presente auto como acto de notificación personal.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación [050013333025202300005 Ejecutivo Conexo](#)

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Solicitud de medida cautelar.

Solicita adicionalmente el ejecutante el embargo de los dineros de la demandada Fiduprevisora S.A., que se encuentran depositados en las siguientes cuentas:

- Banco BBVA cuenta de corriente 0013031100010002224
- Banco BBVA cuenta de ahorros 311017677

El juzgado no la decretara por cuanto (i) no la estima necesaria para asegurar el cumplimiento de la sentencia en atención a que, como lo reconoce la misma parte actora, ya se realizó un pago parcial de la obligación; (ii) no se advierte riesgo de insolvencia por parte de la entidad pública para cubrir los montos del mandamiento pago, que tampoco revisten gran magnitud frente a su presupuesto, en caso de que eventualmente resulte condenada a su pago, y (iii) de otra parte porque las entidades públicas de conformidad con los artículos 192, 194 y 195 del CPACA y la Ley 448 de 1998 deben valorar sus contingencias judiciales y disponer las apropiaciones presupuestales necesarias para cubrirlas, debiéndose valorar e incluir la presente una vez se notifique el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligaciones dinerarias a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., y a favor de la señora Gladis Marina Osorio Botero, por sumas y conceptos que a continuación se precisan conforme con lo establecido en la parte motiva:

Por la suma de \$6.119.913, por concepto de la diferencia entre lo ordenado en la sentencia y lo que se reconoció y pagó.

Por la suma de \$333.333, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, así como lo explicado en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría, de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer

excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados al actor.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución y su reconocimiento con el auto que apruebe la liquidación final del crédito, de ser el caso.

Quinto. DENEGAR la medida cautelar solicitada.

Sexto. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada Angélica Rocío Cabezas Henao, portadora de la TP. 197.791 del C Sup de la Jud.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9b675451bfd64c3068d5f7291038983f394b692ab38c32b93bb0e317d8598**

Documento generado en 16/02/2023 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 145

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	C&M Consultores S.A.
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00472 00
Asunto	Repone Auto

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 por el cual el Despacho aprobó la liquidación de agencias en derecho y costas del proceso.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión que fijó las agencias en derecho y liquidó las costas del proceso, puesto que en su criterio considera que dicha decisión se adoptó en salarios mínimos sin tener en consideración el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 el cual debe aplicarse para el presente asunto en el porcentaje indicado en el numeral 1 del artículo 5.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de fecha 15 de diciembre de 2022 que liquidó las agencias en derecho y las costas del proceso, y se proceda a liquidar las agencias en derecho bajo las reglas del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

La condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reguló en el artículo 188 estableciendo;

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Inc. 2 Adicionado Ley 2080 de 2021 art. 47. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que *“las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”.*

Conforme al texto de la norma, el concepto costas integra las expensas o *“gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso”* y las agencias en derecho o gastos ocasionados para la defensa judicial de quien resultó favorecido con la decisión.

Así, en los casos en los que se impone la condena en costas, la liquidación se rige por las reglas contenidas en el artículo 366 del CGP, que en su tenor literario reza:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litique sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso". (Subrayas y negrilla fuera del texto)

La jurisprudencia ha reiterado que, de acuerdo con los artículos 188 del CPACA y 361 del CGP, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 7 de abril de 2016 con ponencia del Consejero William Hernández dentro del radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01¹ analizó las costas y agencias del derecho concluyendo lo siguiente:

"...(...)...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPA CA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e

¹ Esta posición nuevamente se recogió en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección del 21 de enero de 2021 dentro del radicado: 25000-23-42-000-2023-04941-01 (3806-2016) C.P. William Hernández Gómez

intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²⁷, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

En el presente caso, el a quo en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 393 del Código de Procedimiento Civil, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones.

La anterior decisión la fundamentó en el Acuerdo 1887 de 2003²⁸ del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos legales mensuales vigentes o en un porcentaje hasta del 20% relativo al valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Señaló que el actor cuantificó las pretensiones en la suma de \$75.863.395,125, y en consecuencia fijó las agencias en derecho en la suma de \$758.633,95, que es el 1%, en atención a la naturaleza del asunto, la calidad y duración útil de la gestión que ejecutó el apoderado del demandante y la cuantía...(...)" (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado al estudiar el alcance la liquidación de las costas y agencias en derecho que "la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o si quiera culpable de la parte condenada, sino que es el resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365, razón por la cual al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esa manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios acusados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra"²

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003 "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", y en su artículo 3 y cuarto dispuso:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V."

Seguidamente en el artículo 5 señaló las tarifas de agencia en derecho, estableciendo

² C-539 de 1999

para los procesos Contenciosos Administrativos en primera instancia De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Analizada las normas y la jurisprudencia citada, procederá el Despacho a estudiar si el apoderado judicial de la parte demandante le asiste razón y debe el juzgado liquidar las costas con los porcentajes entre el 3 al 7.5%; de concluirse lo anterior, si es procedente o no reponer el auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa analizar el apoderado de la parte demandante, se encuentra inconforme con la decisión que fijó las agencias en derecho y liquidó las costas del proceso, puesto que en su criterio considera que el despacho procedió a efectuar la liquidación en salarios mínimos, sin tener en cuenta los parámetros dispuestos en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho las circunstancias alegadas por el apoderado judicial de la parte actora son de recibo en primer lugar por cuanto para la condena en costas, la liquidación de las agencias en derecho y las costas del proceso si bien se siguieron los parámetros dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso de conformidad con el artículo 188 del CPACA; el valor se fijó en salarios mínimos sin tener en cuenta la estimación razonada de la cuantía del proceso, ni el porcentaje dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En los términos señalados deberá darse aplicación al porcentaje dispuesto por el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, artículos 2, 3 y 5, es decir entre el 3% y el 7.5% de lo pedido; lo que de conformidad con las pretensiones de la demanda (\$159.611.667) corresponde cuatro millones setecientos ochenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos (\$4.788.350) por ambas instancias, finalmente la liquidación de los gastos del proceso se liquidarán en cero por no encontrarse demostrados en el expediente alguno asumido por la parte demandante.

Acorde con lo expuesto, se repondrá el auto que liquidó las costas y en su lugar se dispondrá:

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por el Despacho, en favor de la parte demandante C&M Consultores SA y en contra de la parte demandada Departamento de Antioquia por la suma de cuatro millones setecientos ochenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos (\$4.788.350).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado **Veinticinco Administrativo Oral de Circuito de Medellín**, se repondrá el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, toda vez que no considera ajustadas a derecho las decisiones allí contenidas por las consideraciones expuestas.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 15 de diciembre de 2022 el cual quedará así:

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por el Despacho, en favor de la parte demandante C&M Consultores SA y en contra de la parte demandada Departamento de Antioquia por la suma de cuatro millones setecientos ochenta y ocho mil trescientos cincuenta pesos (\$4.788.350).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, sígase con lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

³ Correos: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; gerencia.juridica@cmconsultores.com.co; luis.sierra@cmconsultores.com.co; luis.sierra@cmconsultores.com.co; gfinanciera@cmconsultores.com.co;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a370094025a000e1cff14ea916fbed3dbc531a170b45a33ccfd911f41728d736**

Documento generado en 16/02/2023 01:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 143

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Giraldo de Jesús Ossa y Carlos Alberto Londoño Ríos
Demandado	Municipio de Itagüí
Radicado	N° 05001 33 33 025 2016 00103 00
Asunto	Repone Auto – Concede Apelación

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2022 por el cual el Despacho aprobó la liquidación de agencias en derecho y costas del proceso.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, objeta la liquidación de costas fundamentando su solicitud en el artículo 446 del CGP, e interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión que fijó las agencias en derecho y liquidó las costas del proceso, puesto que en su criterio considera que dicha condena debió ajustarse al presupuesto del artículo 188 del CPACA como sanción a la parte que presentó demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 que liquidó las agencias en derecho y las costas del proceso, exonerando a la parte actora del pago de las mismas, teniendo en cuenta que la actuación desplegada se realizó de buena fe y con las pruebas pertinentes para que se concedieran las pretensiones expuestas.

CONSIDERACIONES

La condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reguló en el artículo 188 estableciendo;

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Inc. 2 Adicionado Ley 2080 de 2021 art. 47. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que *“las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”.*

Conforme al texto de la norma, el concepto costas integra las expensas o *“gastos realizados y necesarios para adelantar el proceso”* y las agencias en derecho o gastos ocasionados para la defensa judicial de quien resultó favorecido con la decisión.

Así, en los casos en los que se impone la condena en costas, la liquidación se rige por las reglas contenidas en el artículo 366 del CGP, que en su tenor literario reza:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”. (Subrayas y negrilla fuera del texto)

La jurisprudencia ha reiterado que, de acuerdo con los artículos 188 del CPACA y 361 del CGP, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 7 de abril de 2016 con ponencia del Consejero William Hernández dentro del radicado: 13001-23-33-000-2013-00022-01¹ analizó las costas y agencias del derecho concluyendo lo siguiente:

“...(...)...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:
a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPA CA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

¹ Esta posición nuevamente se recogió en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección del 21 de enero de 2021 dentro del radicado: 25000-23-42-000-2023-04941-01 (3806-2016) C.P. William Hernández Gómez

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP²⁷, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

En el presente caso, el a quo en atención a lo dispuesto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 393 del Código de Procedimiento Civil, condenó en costas a la parte demandante y fijó como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones.

La anterior decisión la fundamentó en el Acuerdo 1887 de 2003²⁸ del Consejo Superior de la Judicatura, el cual prevé que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos legales mensuales vigentes o en un porcentaje hasta del 20% relativo al valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Señaló que el actor cuantificó las pretensiones en la suma de \$75.863.395,125, y en consecuencia fijó las agencias en derecho en la suma de \$758.633,95, que es el 1%, en atención a la naturaleza del asunto, la calidad y duración útil de la gestión que ejecutó el apoderado del demandante y la cuantía...(...)" (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado al estudiar el alcance la liquidación de las costas y agencias en derecho que "la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o si quiera culpable de la parte condenada, sino que es el resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365, razón por la cual al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esa manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios acusados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra"²

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003 "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", y en su artículo 3 y cuarto dispuso:

"ARTICULO TERCERO: Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARÁGRAFO: En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO: Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia".

Seguidamente en el artículo 6 señaló las tarifas de agencia en derecho, estableciendo

² C-539 de 1999

para los procesos Contenciosos Administrativos en primera instancia hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Analizada las normas y la jurisprudencia citada, procederá el Despacho a estudiar si el apoderado judicial de la parte demandante le asiste razón y debe el Despacho exonerarlo del pago de las agencias y costas del proceso; de concluirse lo anterior, si es procedente o no reponer el auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del Juzgado el apoderado de la parte demandante, se encuentra inconforme con la decisión que fijó las agencias en derecho y liquidó las costas del proceso, puesto que en su criterio considera que no actuó de mala fe, o demandó con manifiesta carencia de fundamento legal, razón por la cual solicita, se reponga el auto del 24 de noviembre de 2022 y en su lugar se exonere al demandante de las costas del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho las circunstancias alegadas por el apoderado judicial de la parte actora no son de recibo en primer lugar por cuanto para la condena en costas, la liquidación de las agencias en derecho y las costas del proceso se siguieron los parámetros dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

La decisión de condenar en costas a la parte vencida se adoptó en la sentencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se fijó conforme con las tasas estatuidas en el Acuerdo 1887 de 2003, en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 del CGP, siguiendo los parámetros objetivos – valorativo acogidos por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, esto es para el caso del asunto las actuaciones realizadas por el apoderado judicial del Municipio de Itagüí, con la contestación de la demanda, la asistencia a la audiencia inicial, así como la presentación de alegatos de conclusión.

Razón por cual se dio aplicación al porcentaje dispuesto por el acuerdo 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003 *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, artículos 3, 4 y 6, es decir hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia; finalmente en la liquidación de los gastos del proceso se liquidó en cero por no encontrarse demostrados en el proceso alguno asumido por la parte demandada.

Finalmente debe precisar el Despacho que la decisión que debió atacar el recurrente para solicitar a esta agencia judicial se le exonera del pago de agencias del derecho y costas procesales es la sentencia que puso fin a la instancia, pues los autos proferido el 24 de noviembre de 2022, son consecuencia de la condena en costas impuestas en la providencia del 21 de marzo de 2018. Si bien fue atacada la sentencia en los argumentos de alzada, nada se dispuso de la exoneración de las costas y/o agencias en derecho, razón por la cual la providencia fue confirmada en su integridad en segunda instancia.

De conformidad con el numeral 5 de artículo 366 del CGP se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y

agencias en derecho ante el Tribunal Administrativo de Antioquia en el efecto suspensivo.

De otro lado advierte el despacho que en el auto de aprobación debido a un error de digitación se dejó anotado como partes del proceso a terceros personas que no integran los extremos de la Litis, por lo que se procederá a corregir el auto el cual quedará así:

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Itagüí y en contra de la parte demandante Giraldo de Jesús Ossa y Carlos Alberto Londoño Ríos por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), es decir un millón de pesos cada uno.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de noviembre de 2022 por medio del cual se liquidó las agencias en derecho y se aprobó la liquidación de las costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto proferido el 24 de noviembre de 2022 el cual quedará así:

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Itagüí y en contra de la parte demandante Giraldo de Jesús Ossa y Carlos Alberto Londoño Ríos por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), es decir un millón de pesos cada uno.

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho ante el Tribunal Administrativo de Antioquia

CUARTO: ORDENAR a la secretarí, del juzgado que remita la actuación al Tribunal Administrativo.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 17 de febrero de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

³ Correos: notificaciones@itagui.gov.co; fidelgonima@gmail.com; Luis.arbelaez001@gmail.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093e6fa34141747358ec31a3902e13ab00d77f063472642ae20340c3e4232f0d**

Documento generado en 16/02/2023 01:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>